

CERTIFICO: Que en los autos caratulados "**IGLESIAS, PABLO JOSE C/ BANCO BBVA ARGENTINA SA Y OTROS S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS**" (**Expte. Nro. CI-00249-C-2024**) en fecha 28/07/2025, se dictó sentencia definitiva, haciendo lugar a la demanda interpuesta por PABLO JOSE IGLESIAS contra **BANCO BBVA ARGENTINA S.A. y PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A.U.**, condenando a estas últimas a abonarle la suma de \$4.700.000, en concepto de capital —daño punitivo y daño moral—, más la diferencia por daño directo y los intereses que en la etapa de liquidación deberán calcularse según lo indicado en los considerandos respecto de cada rubro. Regulándose los honorarios del **Dr. MANUEL A. QUEZADA**, por su actuación como letrado patrocinante de la parte actora, en el **11%**. O bien en la suma equivalente al mínimo legal de 10 JUS; el que resulte mayor. Condenando en costas a las codemandadas vencidas. La sentencia fue apelada y confirmada por la Excma. Cámara de Apelaciones en fecha 05/11/2025. Mediante presentación de fecha 26/11/2025 el actor y su patrocinante practicaron planilla de liquidación, la cual incluía la suma de **\$772.637,25** en concepto de honorarios y \$46.358,23 en concepto de aportes. En fecha 17/12/2025 se aprobó la planilla de liquidación practicada. En consecuencia, la planilla de liquidación se encuentra firme y consentida, no habiéndose dado cumplimiento con la Ley 869. Conste.

Secretaría, 9 de febrero de 2026.

Juan Pablo Rodriguez Gil
Secretario

Cipolletti, 9 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados "**QUEZADA, MANUEL ARNOLDO C/ BANCO BBVA ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS**" (**Expte. Nro. CI-00127-C-2026**);

Por presentado letrado en causa propia y con domicilio constituido y electrónico, téngase presente a sus efectos (art. 38 CPCC);

CONSIDERANDO:

1. Que ha sido interpuesta demanda, a la que se le imprime el trámite correspondiente a la ejecución de sentencias.
2. Que la certificación actuarial, reviste el carácter de título ejecutorio en los términos de los arts. 446 y sgts. del CPCC.

Por ello, hallándose reunidos los recaudos formales de admisibilidad previstos por la norma citada, corresponde el dictado de la sentencia monitoria.

RESUELVO:

I.- Mandar llevar adelante la ejecución hasta tanto **BANCO BBVA ARGENTINA S.A., CUIT 30500003193, y PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A.U., CUIT 30598910045**, hagan íntegro pago a **MANUEL ARNOLDO QUEZADA**, del capital reclamado, que asciende a la suma de **PESOS SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 25/100 (\$772.637,25)**, con más los intereses que correspondan desde la fecha de mora y hasta su efectivo pago. Con costas al ejecutado (arts. 62 y 478 CPCC).

II.- Fijar en **PESOS OCHOCIENTOS MIL CON 00/100 (\$800.000,00)** la suma presupuestada provisoriamente para intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva (art. 478 últ. parte CPCC).

III.- La regulación de los honorarios profesionales por las tareas inherentes a la etapa de ejecución se practicará oportunamente (art. 41 de la L.A.).

IV.- Hágase saber al ejecutado que dentro del término de CINCO (5) días podrá cumplir la presente sentencia monitoria depositando el capital de la condena, más la suma presupuestada para intereses y costas, u oponerse a ella deduciendo las excepciones previstas en el art. 453 del CPCC, lo que deberá hacerse en un solo escrito conjuntamente con el ofrecimiento de prueba, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento de la sentencia (art. 451 CPCC).

Se dispone la vinculación de los letrados de los demandados, quedando notificados con la sola publicación de la presente sentencia monitoria (conf. Disposición AIGJ N.º 7/2025).

V.- REGÍSTRESE. Déjese nota en los autos principales.

Diego De Vergilio

Juez